

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:
Luis Alberto Téllez Ruíz**

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-572-3103-001-2019-00088-01

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional-Santander en este proceso de Divorcio propuesto por Alma Rufina Sánchez en contra de Norbey Guerrero Sánchez Guerrero Sánchez.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Mediante libelo que por reparto correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional-Santander, Alma Rufina Sánchez presentó demanda en contra de Norbey Guerrero Sánchez Guerrero Sánchez, para que, previos los trámites del proceso verbal, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a)- Que se decretara el divorcio civil celebrado el 5 de febrero del 2005 en la Iglesia Nuestra Señora del Rosario de Moniquirá entre Alma Rufina Sánchez y Norbey Guerrero Sánchez Guerrero, debidamente registrado en la Registraduría del Estado Civil correspondiente al indicativo serial No 06919227.

b)- Que se ordene la disolución de la sociedad conyugal constituida dentro del aludido matrimonio.

c)- Que se declare como cónyuge culpable al señor de Norbey Guerrero Sánchez Guerrero Sánchez por haber dado lugar al divorcio, y por ende, deberá suministrar alimentos a su cónyuge divorciada en la suma de \$200.000.

d)- Que se libere la comunicación al funcionario encargado de la Registraduría Nacional para efectos de la anotación marginal en los registros civiles conforme a la ley 1260 del 1970, reformado por la ley 25 de 1992.

2.- Los hechos en que se fundan las pretensiones se contraen a los siguientes:

a)- Que Alma Rufina Sánchez y Norbey Guerrero Sanchez Guerrero Sánchez contrajeron matrimonio el 5 de febrero del 2005, en la Iglesia Nuestra Señora del Rosario de Moniquirá, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Moniquirá.

b)- Que dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

c)- Que durante el matrimonio la señora Alma Rufina Sánchez fue constantemente maltratada por el señor Norbey Guerrero Sánchez Guerrero Sánchez, agresiones que fueron archivadas por las autoridades competentes, debido a la manipulación por parte de este para conciliar, perdiendo así su autoestima.

d)- Que para la fecha 22 de diciembre del 2018, la señora Alma Rufina Sánchez fue desalojada de su casa, ubicada en la Vereda Alto Cantano del municipio de Puente Nacional por el señor Norbey Guerrero Sánchez Guerrero Sánchez, sin permitirle sacar su vestuario, pertenencias personales o herramientas de trabajo. Agregando además, que, el demandado la buscaba en múltiples oportunidad para amenazarla de muerte y manifestarle que la dejaría en la calle sin nada, maltratándola de forma psicológica.

e)- Que el demandado incurrió en la causal de divorcio No 3 del art. 154 del Código Civil -Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.-, en virtud a las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido, tal como consta en la resolución N° 012 del 21 de mayo de 2019, expedida por la Comisaria de Familia de Monquirá, registrando Violencia Intrafamiliar.

f.- Que Igualmente el demandando incurrió en la causal de divorcio No 1 del art. 154 del Código Civil -Las relaciones sexuales

extramatrimoniales de uno de los cónyuges.-, toda vez, que, este tiene una relación sentimental con Luz Dary Almanza Rubiano, hecho que fue aceptado ante la comisaria de Familia de Monquirá el día 9 de abril de 2019, dentro del proceso de medida de protección allí adelantado.

g)- Que al momento de ser desalojada la demandante de la casa conyugal, el demandado Norbey Guerrero Sánchez Guerrero Sánchez se quedó con la totalidad de los frutos producidos en el inmueble -lote de terreno denominado “tiparuco” ubicado en la Vereda Alto Cantano del municipio de Puente Nacional- Santander-, lote mejorado por los cónyuges con siembras de plátano, naranja y café, así como los enseres y los animales de corral, frutos que hacen parte del haber social, y los cuales el demandando ha usufructuado y vendiendo sin restricción alguna.

h)- Que la sociedad conyugal cuenta con pasivo de \$21.185.000, en las entidades financiera Coomuldesa y Coomultrasan, créditos que fueron solicitados para realizar mejoras al lote de terreno, los cuales ha tenido que pagar mensualmente la demandante Alma Rufina Sánchez, pues el demandando desde el momento en que desalojo a la actora se ha sustraído de pagar estas cuotas, así como de la obligación de dar alimentos a su cónyuge.

i)- Que el demandado Norbey Guerrero Sánchez es quien cuenta con la solvencia económica puesto que percibe las ganancias de

los frutos del lote de terreno denominado “tiparuco”, especialmente de las cosechas de café, lo cual era el sustento económico de la sociedad conyugal, así también, este tiene una sociedad de café con su progenitora -Aura Margarita Sánchez-, en el predio denominado el “el cállenlo” ubicado en el Municipio de Puente Nacional.

3.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 22 de agosto del año 2019, el demandado fue notificado personalmente el día 15 de octubre de 2019, quien dio contestación a la misma a través de apoderada Judicial, admitiendo los hechos 1, 2, 8, 14, 17 y 18, negó los hechos 3, 5, 7, 10, 12, 13, 15, 16 y 19, y manifestó ser parcialmente ciertos los hechos 4, 6, 9 y 11. Propuso la excepción de ausencia de incumplimiento de los deberes conyugales e incumplimiento de los requisitos para proveer alimentos.

El demandado manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fáctico, jurídico y probatorio.

4.- El Juzgado del conocimiento mediante sentencia del 29 de enero de 2021, puso fin a la instancia en la cual acogió parcialmente las súplicas de la demanda, disponiendo lo siguiente: **a.-** Decretó el divorcio entre los cónyuges Alma Rufina Sánchez y Norbey Guerrero Sánchez Guerrero Sánchez -por las causales N° 1 Y N° 3 del art. 154-3 del C.C.- Los ultrajes, el trato cruel y los

maltratamientos de obra. - Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.-, en que incurrió el demandado las cuales fueron acreditadas por las pruebas documentales y testimoniales a lo largo del proceso, **b.-** Declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal suscitada entre las partes, **c.-** Ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, dejando la nota marginal correspondiente, **d.-** Dispuso que no habría obligación alimentaria entre Alma Rufina Sánchez y Norbey Guerrero Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, y **e.-** Condenó en costos al demandado por el monto de dos (2) SMLMV.

II)- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Una vez hecho el acostumbrado recuento de antecedentes, hechos, pretensiones y trámite procesal, la juez a-quo precisó, que, respecto a la causal primera de divorcio solicitada por la demandante, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales se configuraban en el sub-lite, dado que, fue probado durante la audiencia en la práctica del interrogatorio del demandado, y que inclusive la misma madre del demandado manifestó, que, la actual pareja de este -Luz Dary Almanza- se encuentra en estado de embarazo, persona con la cual en la actualidad el demandado convive, y que esa convivencia se dio posterior a que la separación física con la señora Alma Rufina Sánchez.

Respecto de la causal tercera de divorcio -ultrajes, tratos crueles y maltratos-, ejercidos por el demandado sobre la demandante, precisó el a quo, que, en el proceso se encontró acreditado con la prueba documental, esto es, con la historia clínica de la demandante quien fue atendida en el servicio de urgencias del Hospital Regional de Moniquirá el día 29 de enero del 2015, consignándose allí, que, esta fue agredida físicamente por su esposo en múltiples ocasiones en cara, piernas y brazos, con puños, patadas e insultos, amenazas y ataques con arma blanca, ordenándosele realizar seguimiento y consulta por primera vez por psicología.

Aunado a lo anterior, refirió el a quo dicha causal de divorcio se probó con la resolución N° 012 del 21 de mayo de 2019 de la Comisaría de Familia de Moniquirá -por medio de la cual se impuso una medida de protección definitiva en favor de la demandante-, y en la cual se ordenó y conminó a Norvey Guerrero Sánchez para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravios, agresión, ultraje, insulto, escándalos hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la aquí demandante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

Amén de lo anterior, refirió el a quo, que, la demandante presenta problemas de salud mental originadas de las agresiones sufridas por su esposo, según: **i.-** El Informe psicológico de la

comisaria de familia -realizada por Sandra Esperanza Ruiz-, **ii.-** La historia clínica del Hospital Regional de Vélez de fecha 11 de abril del 2019, **iii.-** La historia clínica del 15 de junio del 2019, - este último en el cual se indicó, que, en la actualidad la demandante se encuentra con síntomas depresivos de intervención y con manejo de farmacológicos, continúa el seguimiento por psiquiatría y psicología, con episodios depresivos moderados, síndrome causado de maltrato por el esposo o pareja-, y **iv.-** En los informes de trabajo social presentados por la comisaria de familia de Monquirá. Y por ende, se configuraba la causal prevista en el artículo 154- 3 del Código Civil.

Finalmente, respecto de los alimentos, solicitados por la parte demandante, por haber sido declarado el demandado cónyuge culpable. Concluyó el Despacho fustigado, que, dicha pretensión no estaba llamada a prosperar, dado que, en el proceso se probó que demandado en la actualidad ya no labora, pues perdió su trabajo -en Bogotá- con ocasión a la pandemia generada por el virus covid-19, laborando en la actualidad en el Municipio de Puente Nacional en labores del campo de forma esporádica, generado ingresos únicamente para su propia subsistencia, aunado a lo anterior este es padre de dos menores de 17 años y de un menor que está por nacer. Por lo anterior, concluyó el a quo, que, el demandado no ostentaba la capacidad económica para proporcionar alimentos a la señora Alma Rufina Sánchez sin afectar su congrua subsistencia.

Adicionó además, la falladora de primera instancia, que, la demandante tiene capacidad económica suficiente, y por ende, no necesita alimentos, pues en el proceso se probó: **a.-** Que ante

diferentes entidades financieras demostró capacidad de pago para acceder a créditos, **b.-** No se probó en el proceso, que, la demandante estuviera en peligro su subsistencia o supervivencia sin la ayuda del demandado, y **c.-** Que la demandante tiene o tuvo a su nombre una vivienda de 3 plantas, la cual donó a sus hijos a título gratuito, luego aquella de forma unilateral se desprendió de un inmueble con el cual pudo tener algún ingreso.

Por lo anterior, concluyó la a quo, que, aunque el demandado Norbey Guerrero Sánchez Guerrero fue considerado cónyuge culpable dentro del proceso de divorcio, en el presente asunto, no estaban dados los presupuestos para acceder a las condena en alimentos en favor de la demandante, siendo sus hijos los llamados a suministrarle los alimentos a esta.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

Únicamente impugnó la parte demandante -Alma Rufina Sánchez-, quien precisó los siguientes reparos:

a)- Que en el interrogatorio de los testigos traídos por la demandante, estos manifestaron de forma clara y expresa que ella dependía económicamente del demandado, siendo este quien manejaba el dinero y proveía el sustento diario al hogar, y que actualmente la demandante -Alma Rufina Sánchez- no tiene recursos económicos para subsistir, que vive de lo poco que le dan sus hijos, amigos y vecinos, y la parte demandada no probó

que la actora contara con ingresos para subsistir, ni tampoco que recibiera dinero por algún contrato de arrendamiento.

b.- Que al haber quedado probada la causal de divorcio -Relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.-, dado que, el demandado aceptó la existencia de una relación sentimental con Luz Dary Almanza, y por ende, ha debido condenarse al accionado al pago de la cuota de alimentos a favor de la actora, pues este fue el cónyuge culpable del divorcio.

c.- Que el demandado nunca demostró que tuviera obligación alguna con un hijo o que este tuviera hijos, y aquel es quien se está usufructuando del cultivo de café del predio tiparuco, y de la casa en la que convivía con la demandante.

Solicita en consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia, y en consecuencia se condene al demandado al pago de los alimentos por un valor de \$200.000, en favor de su cónyuge Alma Rufina Sánchez.

IV.)- ALEGACIONES DE INSTANCIA.

Por auto del 13 de octubre de 2021, se dio cumplimiento a lo reglado en el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

V.)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- De entrada, conviene precisar que, en el caso bajo estudio, confluyen los presupuestos procesales necesarios para el normal

desenvolvimiento del proceso, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia, razón por la cual procede dictar sentencia de mérito.

2.- Sumado a lo anterior, no se vislumbra causal de nulidad parcial o total que invalide lo actuado y que torne imperioso dar aplicación al art. 133 del C.G.P.

3.- Por lo que toca con la legitimación en la causa, la misma se halla configurada tanto en extremo activo como en el pasivo, pues así se estableció en el proceso con la prueba idónea del matrimonio contraído por las partes.

4.- En el presente asunto, delantamente adviértase por el Tribunal, que, el aquí demandado -Norbey Guerrero Sánchez- fue declarado en la parte motiva más no en la resolutive de la sentencia de primer grado como cónyuge culpable del divorcio de marras, al encontrar el a quo que este incurrió en las causales de divorcio del art. 154- 1 y 3 del Código Civil, esto es, -Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, y -Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.-, decisión que se encuentra ejecutoriada al no haber sido objeto de impugnación. No obstante, lo anterior, -se reitera- el a quo omitió en la parte resolutive del fallo declarar a este como cónyuge culpable del divorcio, decisión judicial que habrá adicionarse en esta sentencia judicial, al tenor de lo consagrado en el párrafo primero del art.

281 del C.G.P., el cual prevé que “...En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario **para brindarle protección adecuada a la pareja**, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “«Entratándose de los asuntos de familia, el artículo 281 del C.G.P., establece en su párrafo que ‘[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole’, de manera, que la disposición adjetiva evocada otorga la facultad a los Jueces para que fallen en forma ‘extrapetita y ultrapetita’, en aras de garantizar la protección adecuada de las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, lo que entraña que existe una salvaguarda reforzada para aquellos, lo que en este asunto ocurrió.»” (STC548-2022. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios).

5.- Ahora bien, descendiendo al estudio de la cuestión objeto de recurso de alzada, esto es, si en este caso ha debido condenarse al demandado y en favor de la demandante al pago de los alimentos, por haber sido este declarado como cónyuge culpable del divorcio, delantamente debemos precisar, que, según el art. 411-4 del Código Civil: “...Se deben alimentos: A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.”., para lo cual habrá de tenerse en cuenta, que, acorde la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al

surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante».¹

a.- Así las cosas, en el presente asunto de cara al primer presupuesto, esto es, la necesidad del alimentario tenemos que el mismo se halla configurado, pues la demandante manifestó en su interrogatorio de parte, que, no tiene trabajo, habita constantemente enferma (dolores de cabeza) que vive de lo que su tía “Chela” le envía -dinero o mercados-, la alimentación se la rebusca pues sus vecinos le han regalado mercados, todo ello lo cual, fue corroborado con la prueba testimonial de Orlando Malagón Fajardo, quien precisó “...Preguntado. Y de dónde saca dinero doña Rufina para comer? Respondido. Pues eso le toca a ella pedir porque ella no tiene ingresos para comer. Preguntado. Y entonces como hace? Respondido. Pues ella le pide a la gente por ahí y la gente le colabora. Preguntado. Ósea vive de la caridad pública todo el mundo le da mercado? Respondido. Pues si eso los hijos le colaborarán pero eso es muy poco lo que le ayudan...”, a su turno el testigo Telmo Parra Castilblanco, señaló, que, “...Preguntado. Usted sabe de qué deriva su sustento doña Alma Rufina usted sabe de dónde coge algún dinero? Respondido. No pues hasta lo presenté ella no tiene nada absolutamente nada ella vive por ahí de un lado al otro su sustento no se nada que ella que haiga sustento. Preguntado. Usted sabe en que trabaja ella o qué hace? Respondido. Nada vive enferma...”, y si bien es cierto, la actora en su interrogatorio de parte refirió que donó a sus hijos un bien inmueble, dicha circunstancia per se, no resulta de recibo para la Sala -tal y como lo hizo el a quo-, para negar la condena en alimentos deprecada por esta, pues es una

¹ STC442-2019. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

situación fáctica completamente ajena a este asunto que no tiene nada que ver con el objeto del litigio.

b.- Ahora bien, respecto al segundo presupuesto, vale decir, la capacidad económica del alimentante del demandado -Norbey Guerrero Sánchez, quien manifestó tener 42 años- también el mismo se halla satisfecho, pues si bien es cierto este aseveró que no tiene ingreso fijo mensual, aquel también precisó que es trabajador del campo laborando por días (al jornal), es decir que está acreditado que si se encuentra laborando. Aunado a lo anterior, no menos cierto es, que, la jurisprudencia nacional ha dicho, que, cuando no existe claridad sobre los ingresos mensuales del alimentante se debe presumirse que este devenga el salario mínimo, acorde con el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Frente a este tema en particular el Consejo de Estado ha precisado, que, “...no hay prueba que el actor se haya dedicado a una actividad productiva de la que obtuviera un salario o remuneración; **sin embargo, se presume que toda persona en edad productiva y laboralmente activa devenga por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente...**”²

A su turno, tratándose de asuntos de alimentos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...Respecto de la capacidad del alimentante, que es el punto central en el que sustenta su reparo el apoderado del demandado, hay que indicar que conforme lo

² Consejo de Estado- Subsección C – Sección Tercera. Sentencia del 29 de octubre de 2018. Radicación número: 68001-23-31-000-2003-01001-01(46928). Consejero ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

establece el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia 'En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, **siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria**. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal**' (Negrita y subraya por el Despacho). (STC12176-2021. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios).

c.- Finalmente respecto al tercer y último presupuesto para la procedencia de la imposición de los alimentos, esto es, un título a partir del cual pueda ser reclamada la obligación, es evidente que el mismo lo constituye la respectiva sentencia judicial.

6.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos jurisprudenciales, que, conllevan a que el demandado Norbey Guerrero Sánchez sea condenado al pago de la suma que por concepto de alimentos deprecó la actora en la demanda y en la impugnación, esto es, \$200.000 mensuales, por lo expuesto en los párrafos que anteceden, amén de que este fue el cónyuge culpable de generar el divorcio del matrimonio que conformó con Alma Rufina Sánchez.

7.- Colofón de lo discurrido, deberá precisar el Tribunal, que, en el presente asunto la sentencia recurrida deberá confirmarse en sus numerales primero, segundo, tercero y quinto pero con la respectiva adición que se hizo en acápite precedentes, esto es,

declarar que el demandado Norbey Guerrero Sánchez es el cónyuge culpable del divorcio al haber incurrido en la causales de divorcio del art. 154 – 1 y 3 del Código Civil. Igualmente se revocará el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo recurrido y en su lugar se condenará al aludido demandado a pagar por concepto de alimentos y en favor de Alma Rufina Sánchez la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, valor que se reajustará a partir del 1 de enero de cada anualidad en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor -IPC-, que para tal efecto determine la autoridad competente.

V) DECISIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia de 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, pero con la siguiente **ADICIÓN:**

DECLARAR que el demandado Norbey Guerrero Sánchez es el cónyuge culpable de ocasionar el divorcio del matrimonio que este

conformó con Alma Rufina Sánchez, al haber incurrido aquel en las causales de divorcio previstas art. 154 – 1 y 3 del Código Civil.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, y en su lugar disponer:

CONDENAR al demandado Norbey Guerrero Sánchez a pagar por concepto de alimentos y en favor de Alma Rufina Sánchez la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, suma que se reajustará a partir del 1 de enero de cada anualidad en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor -IPC-, que para tal efecto determine la autoridad respectiva.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a Norbey Guerrero Sánchez. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

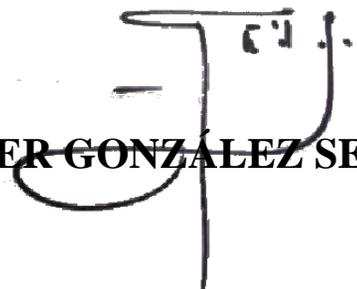
CUARTO: Las partes quedan notificadas en estados.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE.

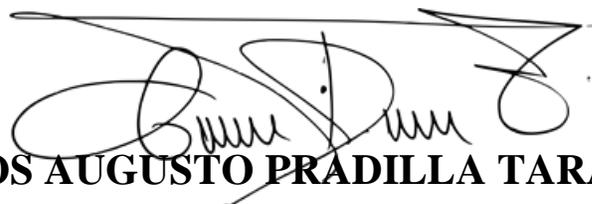
Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA³

³ 2019-00088-01. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.